
Núm. 1371

Juésves 16

1845.

de marzo.

AÑO ONCENO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

El Escmo. Sr. secretario del despacho de gracia y justicia con fecha 14 de febrero último ha comunicado á esta Audiencia la Real orden siguiente:

El subsecretario del ministerio de la Gobernacion con fecha 11 del actual me dice lo siguiente.—El Sr. ministro de la gobernacion de la península dice con esta fecha al presidente de la Direccion general de estudios lo que sigue.—He dado cuenta á S. A. el regente del reino de la consulta que por el ministerio de gracia y justicia elevaron á su superior conocimiento las Audiencias territoriales de Madrid y Barcelona, acerca de sí en virtud de lo dispuesto por el decreto de 1.^o de octubre creando la nueva carrera de jurisprudencia, y de lo que previene la regla 4.^a de la Real orden de 26 de noviembre último, pueden las Audiencias admitir á revalidarse para el ejercicio de la abogacia á aquellos cursantes que habiendo concluido sus estudios hubieran incoado en los respectivos tribunales los expedientes de examen.—S. A. en vista de lo espuesto en la consulta, y considerando al propio tiempo que en el artículo 1.^o

de la instruccion aprobada para llevar á efecto el plantamiento del citado decreto se dice, que la Direccion general de estudios propondrá un nuevo reglamento para los grados de modo que pueda empezar á regir desde que termine el curso actual, lo que indica suficientemente que alli no se introducía novedad alguna inmediata en cuanto al método de reválidas. Teniendo asimismo presente que la regla 4.^a de la mencionada orden de 26 de noviembre se refiere á los estudiantes que habiendo ganado en el curso anterior 8.^o año no se hubiesen revalidado hasta aquel dia en las audiencias. Convencido de que no deben ser comprendidos en este caso los que antes de aquella fecha tenian solicitada la reválida en los tribunales se ha servido acordar que sean examinados en las audiencias y de ellas obtengan el título para ejercer la abogacia, como antes se verificaba, todos aquellos cursantes que habiendo ganado en el año anterior el 8.^o de leyes, hubiesen presentado sus instancias á los tribunales, solicitando ser admitidos al exámen de reválida, antes del dia 26 de noviembre último.--De orden de S. A. el regente del reino lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de ese tribunal y efectos consiguientes,

Y habiéndose dado cuenta de la misma en tribunal pleno, ha acordado este se obedezca, guarde, cumpla, se circule y publique por medio del Boletin oficial: á este efecto se inserta en este número. Palma 10 de marzo de 1843.--Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general del tesoro público me ha comunicado la orden que sigue:

Por el ministerio de hacienda se comunicaron á esta Direccion general con las fechas de 1.^o y 22 de octubre del año último, y 11 de enero próximo pasado, las tres Reales órdenes siguientes:

1.^a Escmo. Sr.: Aunque el estado actual del tesoro no permite que se libren pagas extraordinarias á individuos de clases activas y pasivas, hay sin embargo un caso escepcional de esta regla; tal es el fallecimiento de un empleado, en que su viuda é hijos se ven en la triste precision de atender al funeral y lutos; y en este conflicto no pueden negarse los auxilios que la humanidad reclama. Así, pues, se ha servido el Regente del reino autorizar á V. S. y al con-

tador general de distribución, para que en el citado caso, justificado que sea, dispongan el abono de dos mensualidades del haber que disfrutara el marido ó padre, cualquiera que sea la situación en que se hallen á su fallecimiento, y en el concepto de tenerlas devengadas como activo, cesante ó jubilado. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes:

2.^a Esemo. Sr.: Noticioso el gobierno de que á virtud de la órden de 1.^o del actual han acudido á esa direccion multitud de instancias reclamando pagas extraordinarias, ha tenido á bien declarar el Regente del reino que los efectos de dicha órden deben entenderse para las viudas y huérfanos que lo hayan sido ó fuesen desde la citada fecha; y que con objeto de acordar algun caso de esta naturaleza que por sus circunstancias especiales merezca particular consideracion, remita V. E. á este ministerio las solicitudes que hasta el dia se le han presentado pidiendo auxilio para funeral y lutos. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

3.^a Esemo. Sr.: He dado cuenta al Regente del reino de la consulta de V. E. de 3 de diciembre último relativa á la necesidad de facultar á los intendentes para abonar las dos pagas de funeral y lutos que concede la órden de 1.^o de octubre último. Y enterado S. A., se ha servido determinar, con presencia de lo dispuesto en la citada órden y en la aclaracion de 22 del mismo mes, que autorice V. E. á los intendentes para facilitar las citadas dos pagas, pero observando rigurosamente el espíritu de dichas disposiciones, que es que solo se abonen de las devengadas por el difunto á sus viudas, hijos ó legítimos herederos, quienes para el percibo habrán de acreditar ambos extremos con documentos que remitirán los intendentes á esa direccion al tiempo de dar cuenta de las pagas que por este concepto hayan acordado, y que en ningun caso se satisfarán pasados treinta dias de la defuncion, ni menos ya con anterioridad al citado 1.^o de octubre. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para los mismos fines; debiendo tener presentes, al dar cumplimiento á las preinsertas órdenes de S. A., las disposiciones que he tenido por conveniente adoptar, de acuerdo con la contaduría general del reino, y son las siguientes:

1.^a El abono de las dos pagas de funeral solo tendrá lugar en el caso de que quienes fallecieron las dejen devengadas de época posterior á la ley de presupuestos de 1835, ya de activo servicio,

ya como cesantes, jubilados, ilimitados y retirados, ó ya en concepto de pensionistas de gracia, guerra y de los diversos Montepios; bien correspondan al ramo de rentas, ó á cualquiera otro cuyos haberes se satisfagan por las tesorerías de provincia.

2^a. Los interesados en el percibo de dichas dos pagas presentarán solicitud á la intendencia de la provincia, acompañada de la partida de defunción del causante, y de documento que acredite suficientemente ser viuda, hijos ó legítimos herederos del mismo.

3^a. La intendencia pasará á la contaduría de provincia la solicitud de que trata la regla anterior, acto seguido de recibirla, para que dentro del día ó á mas tardar en el siguiente, manifieste la conformidad de los documentos que acompañen, como tambien y con referencia á la cuenta corriente de haberes del difunto, si el importe de las dos pagas cabe en el asaldo que á su favor resulte hasta el día del fallecimiento.

4^a. Con presencia del informe indicado de la contaduría de provincia, y si fuese afirmativo decretará la intendencia la expedición del libramiento, al qual se unirá original la referida instancia documentada, como justificante necesario de la cuenta del tesorero que ha de examinar la contaduría general del reino.

5^a. Al dar conocimiento la intendencia á la direccion general del tesoro de las pagas que del modo espresado acordase, y ademas de citar la fecha en que el libramiento fuese expedido, cuyo acto solo puede verificarse dentro de los treinta dias siguientes á la muerte del causante, hará una sucinta relacion de los documentos é informe de la contaduría de provincia de que hablan las reglas 2^a y 3^a en los cuales se hubiese fundado el abono de aquellas.

6^a. Conforme á lo que por punto general está resuelto, responderán de todo pago de dichas dos mensualidades que se ejecute, contraviniendo á las precedentes reglas, el intendente que le disponga y el contador que le interviniese el libramiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1843.—José Ferráz.—Señor intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 11 de marzo de 1843.—Joaquín Scheidnager.

Remate para el día 21 de abril de 1843 de 8 y media á 9 de la noche.

Por decreto de esta intendencia fecha de hoy se subastará y re-

matará en el espresado dia y hora en el balcon bajo de las casas consistoriales de esta ciudad, el suprimido convento de Franciscanos de la de Alcudia con su solar que junto con el de sus patios abraza una superficie de 2620 varas, y sin especificarse su consistencia interior ni exterior, porque el estado de ruina en que se encuentra todo él, no permite otro uso que el del aprovechamiento de sus desechos de maderaje y piedra de sillería de cuyo material es la fábrica de la iglesia y convento hallándose sus canteras en sus mismos cimientos. No consta que tenga contra sí carga alguna de justicia. No se ha capitalizado porque habiendo estado siempre inhabitado desde su supresion no ha rendido producto alguno al erario, ni consta por otro dato el valor que tuviese este edificio anteriormente. Han sido tasados dichos desperdicios de todas materias junto con el solar en la cantidad de mil rs. vn. por la cual se sacará subasta; en el concepto de que el pago del importe del remate se hará en papel de la deuda sin interes, por todo su valor nominal y en dos plazos iguales; el primero al tiempo del otorgamiento de la escritura, y el segundo al cumplirse un año, con arreglo al artículo 7.º del decreto de 26 de julio de 1842. Palma 8 de marzo de 1843.—Joaquín Scheidnagel.

Remate para el dia 22 de abril de 1843 de 8 y media à 9 de la noche.

Por decreto de esta intendencia fecha de hoy se subastará y rematará en el espresado dia y hora en el balcon bajo de las casas consistoriales de esta ciudad un huerto procedente del convento de religiosas de Sta. Clara de la misma sito en la calle llamada del Borne del propio nombre por donde tiene su entrada manzana número 40, de estension de 6471 varas cuadradas superficiales, lindante con el callejon por donde se entra, con casas de doña Isabel Castelló y otros propietarios y con el convento del cual está enteramente incomunicado. Tiene una noria con su balsa, una casita para el hortelano y derecho de agua de la acequia de esta ciudad que percibe desde el peso de la paja. No consta que tenga contra sí carga alguna de justicia perpetúa ni temporal, y si se descubriese vendrá á cargo del comprador descontándosele su capital del precio del remate. Está actualmente arrendado dicho huerto por 1381 rs. 29 mrs. cada año, cuyo contrato que concluye en 29 de setiembre del corriente, estará obligado á respetar el rematante. Ha sido tasado con arreglo á los artículos 18 y 19 de la instruccion de 1.º

de marzo de 1836 en 39334 rs. vn. líquidos del capital correspondiente á los gastos de conservación fijados por los espertos; y capitalizado de conformidad á las bases establecidas por Reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837, por 41455 rs. vn. líquidos tambien del 10 por 100 de dichos gastos, por cuya cantidad se saca á subasta. Palma 9 de marzo de 1843. Joaquin Scheidnagel.

~~~~~

### ERRATAS.

En el Boletín oficial número 1569 página 252 deben rectificarse las erratas siguientes:

Línea 14 dice *un aumento* debe decir *un á cuenta*; línea 24 dice *de de devengados*, suprimase un *de*: línea 26 dice *entendiéndose* debe decir *estendiéndose*.

~~~~~

El intendente militar del duodécimo distrito.

El actual contrato de la asistencia por completo de los tres hospitales militares situados en esta plaza, Vitoria y Bilbao, concluye en fin de abril de este año. En su consecuencia pues, y debiendo renovar por término de un año, á contar desde 1.º de mayo próximo, lo avisa al público para que los que gusten tomar á su cargo el referido servicio, puedan por sí, ó por medio de apoderados legitimamente autorizados al efecto, hacer sus proposiciones en el acto de la subasta, ó antes si lo creyesen oportuno, la cual tendrá lugar en los estrados de esta intendencia militar el dia 3 de abril próximo, á las doce en punto de su mañana.

El pliego de condiciones bajo las cuales deberá prestarse el servicio en los tres establecimientos, se hallará de manifiesto en mi secretaria desde el dia inmediato al de la fecha. San Sebastian 20 de febrero de 1843.—P. A. D. S. I. M.—El interventor, Francisco María Muñiz.—Juan Garcia, secretario.

Administración de bienes nacionales de esta provincia.

Venta de bienes del clero secular. En la subasta y remate verificado en la noche del dia de ayer 13 del actual de la casa dezmera sita en la villa de Sineu, que perteneció á cabildo de esta Sta. Iglesia Catedral, la postura mas alta que obtuvo fué la siguiente.

La casa dezmera, por. 18,000 rs. vn.
Palma 14 de marzo de 1843.—Pedro María Santaló.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

La Diputacion ha recibido de la junta directiva del colegio nacional de sordo-mudos la comunicacion siguiente:

»Descando esta junta dar una mayor latitud á su cometido en la parte relativa á la admision de alumnos en este colegio nacional de sordo-mudos segun lo vayan permitiendo los mayores ingresos con que es de esperar que el Gobierno vaya cubriendo en lo sucesivo la consignacion que tiene señalada en los presupuestos, ha acordado dirigirse á esa Diputacion para que como tan interesada en la proteccion y beneficencia á que son acreedores estos seres desgraciados en su provincia, se sirva remitir á la Junta con los documentos que al márgen se espresan, cuantas instancias se presenten en solicitud de plazas de alumnos internos y esternos del establecimiento, en la seguridad de que la misma las irá atendiendo con la debida preferencia entre los que considere mas dignos de ser admitidos en él.»

Los documentos citados en dicha comunicacion consisten en la fé de bautismo por la que acredite tener el sordo-mudo siete años de edad, en certificacion de facultativo de estar vacunado y no padecer enfermedad alguna contagiosa ni habitual y en la justificacion de pobreza.

Deseoso este cuerpo provincial de que la comunicacion de la junta directiva del colegio nacional de sordo-mudos llegue á noticia de todos los habitantes de estas islas, ha mandado que se publique en los periódicos y que todos los ayuntamientos lo verifiquen por medio de pregon, y procuren por cuantos medios sean posibles averiguar si en sus respectivos distritos existen sordo-mudos, en cuyo caso llamarán á los padres, tutores, curadores ú otras personas bajo cuyo amparo y cuidado vivan, para que enterándoles del contenido de dicha comunicacion y de los documentos que en ella se citan, puedan presentar sus solicitudes á los mismos ayuntamientos, las que remitirán estos á la Diputacion para darles el debido curso. Palma 14 de marzo de 1843.—
El presidente.—José Miguel Trias.—P. A. de la D. P.—Juan Ferrá secretario.



COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y ARBITRIOS
DE AMORTIZACION.

Fincas para cuyo remate se señala día.

ANUNCIO n. 637.

Por providencia del Sr. intendente de rentas de la provincia de Córdoba está señalado para remate, en aquella ciudad, de las fincas nacionales que se expresarán el día 22 del presente agosto; y debiendo verificarse otro remate de las mismas en esta capital en sus casas consistoriales en el referido día y hora de doce á una, como se previene en la Real Instruccion de 1.^o de marzo del año último, artículo 28 tendrá efecto ante el señor don Juan José Rodríguez Valdeosera juez de primera instancia de la misma, y escribanía de don José Urrutia, con asistencia del comisionado principal de arbitrios de amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico.

*Que pertenecieron al convento de Sta. Marta
de Córdoba.*

Una casería con molino aceitero y olivares nombrada de Sta. Marta de Guijarrosa, término de Rambla, y se compone de 128 fanegas 6 celemines y 3 cuartillos de tierra poblada de olivos, con algunos pedazos de tierra calma; la casería y molino tasada y capitalizada. 190962

Esta finca tiene de carga un censo de 5433 rs. 16 mrs. de principal, y 193 rs. 13 mrs. de réditos anuales: produce anualmente 4500 rs., en cuya cantidad está arrendada.

A las monjas Dueñas de dicha ciudad.

La hacienda llamada del Taconar, en la sierra de Córdoba, compuesta de 39 fanegas y 4 celemines de tierra, con olivos, encinas y monte bajo, libre de toda carga: está arrendada por dos años: en 20920
Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.